

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-- 0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000597-2017 de fecha 31 de julio del 2017; Informe N° 81-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 31 de julio del 2017; Informe N° 1822-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de noviembre del 2017; Informe N° 024-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero del 2018; Informe N° 0079-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de febrero del 2018, RDR N° 270-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de abril del 2018, Informe N° 670-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto del 2018 y demás actuados en noventa (90) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0270-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 18 de abril del 2018, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL, RESPONSABLE SOLIDARIO POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1Y-436 AL MOMENTO DE LA INTERVENCION**, junto con el conductor del vehículo, señor **CLEBER POLO RAMIREZ**, por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC** referente **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"**, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CLEBER POLO RAMIREZ**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000597-2017, mismo que a pesar de encontrarse debidamente notificado con la infracción impuesta, no ha cumplido con presentar sus descargos al acta de control.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018

lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se observa de los cargos de notificación de Paloma Express de la Resolución Directoral Regional N° 0270-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, siendo que, a folios setenta y uno (71) obra el cargo de notificación dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, mismo que fue recepcionado con fecha 24 de abril del 2018, por la persona de Ruby Gomez Gallo, con DNI N° 40404214, quien señaló ser "ESPOSA DEL PRESIDENTE", de manera que, de la evaluación de los actuados, se observa que la notificación efectuada al administrado cumple con las exigencias recogidas en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo señalar que si existe certeza de la legalidad de las notificaciones realizadas al administrado.



Que, con fecha 27 de abril del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, ejercita su derecho de defensa y presenta su descargo, en el cual manifiesta: a) que el señor Cleber Polo Ramírez, propietario y conductor del vehículo de Placa de Rodaje P1Y-436, a solicitud del señor Demetrio Quispe Vargas y la señora Maria Filomena Campoverde Alva, solicitan que los trasladen al Hospital III Cayetano Heredia del distrito de Castilla – Piura, quienes le indican que se sentía muy mal de salud y que los trasladen de emergencia a la ciudad de Piura, el mismo que accede al pedido, considerando que son vecinos del lugar y para no incurrir en un supuesto delito de omisión al socorro; b) que en el momento que trasladaba a los pacientes al Hospital Cayetano Heredia de Castilla –Piura son intervenidos por personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura y efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú – Chulucanas. Asimismo que es verdad que el vehículo no tenía autorización para trasladar pasajeros a la ciudad de Piura, pero también es verdad que por razones humanitarias se trasladó a las personas para que sean atendidas en dicho nosocomio, y como se puede ver en el Sistema del Portal de Transportes no existe antecedentes que se hayan incurrido en infracciones de tránsito, por cuanto la ruta es Morropón – Buenos Aires. Adjunta declaración jurada de salud del señor Demetrio Quispe Vargas, declaración jurada de salud de Maria Filomena Campoverde Alva, cuatro citas médicas del señor Demetrio Quispe Vargas que acredita que es tendido en el hospital, cita médica a nombre de la señora María Campoverde Alva que acredita que es atendida en dicho hospital, tarjeta de control a nombre de la señora María Campoverde Alva.



Que, respecto al punto a) del descargo, se tiene que tanto en el descargo como en las declaraciones juradas adjuntas de los pasajeros identificados en el Acta de Control, se ha confirmado que el día de la intervención se estaba prestando un servicio de transporte interprovincial. Asimismo, conforme se observa de dichas pruebas, en ningún momento se niega haber entregado el monto de S/. 15.00 soles cada uno por concepto de contraprestación por el servicio brindado, por lo que ni la pruebas ni los argumentos han logrado desvirtuar lo contenido en el acta de control.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 1 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

Que, respecto al punto b) del descargo, el administrado confirma que no tenía autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial, confirmando una vez más el contenido del acta de control. Del mismo modo, argumenta que por razones humanitarias se prestó dicho servicio, siendo que de los medios probatorios y argumentos que se ofrecen en el descargo no se ha desvirtuado el haber pagado una contraprestación por el servicio brindado. Por último se precisa que si bien no se registra antecedentes, ello no exime de responsabilidad al administrado por los hechos constatados el día de la intervención, toda vez que, se ha podido verificar que prestó un servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la entidad competente. En este sentido, ha quedado corroborado lo contenido en el acta de control.



Que, evaluado el descargo presentado por la empresa propietaria del vehículo intervenido, es de precisar que todos sus argumentos en lugar de desvirtuar el acta de control, confirman su contenido y en cuanto a los medios probatorios presentadas en su escrito es de señalar que los mismos han sido valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada, más aún cuando de las fotografías que obran a folios tres (03) se observa al vehículo y pasajeros intervenidos; por lo que al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes conforme a lo señalado el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000597-2017 ha sido levantada de manera correcta y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 05, identificación de pasajeros: CAMPOVERDE ALVA MARIA FELUMENA DNI 03322557, QUISPE VARGAS DEMETRIO DNI 03322268; contraprestación económica: s/. 15.00 SOLES cada uno, ruta de servicio: BUENOS AIRES -PIURA) para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, es decir una modalidad de transporte distinta a la autorizada.



Que, del MEMORANDUM N° 0269-2017/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 26 de diciembre del 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios treinta y ocho (38), se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, no se encuentra autorizada en ninguna de las modalidades que ofrece la Dirección Regional de Transportes para prestar el Servicio de Transporte de personas, por lo consiguiente no registra ni vehículos ni conductores a su nombre; y que, tanto el señor conductor **CLEBER POLO RAMIREZ** como el vehículo de Placa P1Y-436, no cuentan con la habilitación correspondiente para realizar el servicio de transporte de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-- 0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

personas. Razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00), al momento de la intervención, por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN TENER AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios tres (03), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0438-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 06 de agosto del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES FLOR DE CACAO SRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios ochenta y cinco (85), indica que fue recepcionado por **CESAR ALVARADO CRUZ**, con DNI N° 03325690, quien se identificó como **"TRABAJADOR - GERENTE"**, con fecha 13 de agosto del 2018 a horas 10:20 am; y Oficio de Notificación N° 0439-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 06 de agosto del 2018, dirigido al conductor **CLEBER POLO RAMIREZ**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios ochenta y seis (86), indica que fue recepcionado por **CRISTINA AGUIRRE APONTE**, con DNI N° 03325737, quien se identificó como **"ESPOSA"**, con fecha 13 de agosto del 2018 a horas 09:10 am. Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificada, la empresa propietaria del vehículo no ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, con fecha 24 de agosto del 2018, el señor **CLEBER POLO RAMIREZ** ha presentado el escrito con registro N° 08424, que contiene su descargo complementario, el mismo que se tiene por extemporáneo debido a que se ha presentado fuera del plazo otorgado por la norma. No obstante, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa se procederá a evaluar el mismo. En este sentido, en dicho descargo se menciona: a) solicita que se realice la devolución del vehículo de placa P1Y-436 y de la Licencia de Conducir CATA3C-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0713

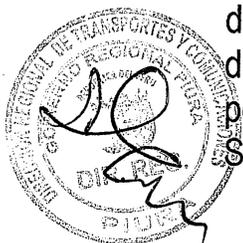
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 SEP 2018

03325414, adjuntando dos nueva pruebas, una declaración jurada de fecha 24 de agosto del 2018 firmada por José Gabino Aguirre Alva, en cuyo documento da fe que la señora que iba en el vehículo el día de la intervención, es su hermana materna; además adjunta ficha SIDPOL con la finalidad que se corrobore lo manifestado en la declaración jurada; b) que solicita que en base al principio de humanidad se tenga en cuenta la condición económica en vista que ha pasado más de un año que el vehículo hasta le fecha está internado en el deposito oficial de Castilla-Piura, debiendo valorar los dos medios de prueba con la finalidad de que sean valorados y de esa manera se disponga la devolución del vehículo, por ser su única herramienta de trabajo quedando demostrado que la señora que confundieron como pasajera es hermana de su suegro, por tanto no estaba haciendo servicio público. Adjunta Declaración Jurada de José Gabino Aguirre y ficha SIDPOL.



Que respecto al punto a) es de precisar que el mencionado señor José Gabino Aguirre Alva no responde al nombre de ninguno de los pasajeros identificados el día de la intervención por lo que lo mencionado en la declaración jurada que obra a fojas ochenta y tres (83) no logra desacreditar el contenido del acta de control, máxime si el referido no se encontró presente al momento de los hechos así como tampoco el SO PNP J. Tarrillo que suscribe la referida declaración jurada. Del mismo modo la ficha SIDPOL adjunta en el folio ochenta y dos (82) tampoco desacredita el acta de control más aún si dicha ficha indica que no tiene validez alguna para trates administrativo ni judicial.



Que respecto al punto b) se recuerda al administrado que esta entidad actúa de acuerdo al principio de legalidad, tipicidad y con respeto al debido procedimiento, por lo que la medida preventiva de internamiento del vehículo se realizó de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Asimismo que el monto de la multa, propuesta por el órgano instructor en el Informe de Instrucción N° 670-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de agosto del 2018, también se encuentra establecido en el Anexo 2 de la misma norma, por lo que esta entidad solo aplica lo que en la norma se encuentra establecido, habiéndosele otorgado al administrado la oportunidad de presentar pruebas y argumentos que logren desacreditar el contenido del acta de control, lo que, no obstante, no ha logrado.



Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 000597-2017 mantiene su valor probatorio.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **CLEBER POLO RAMIREZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **PIY-436** AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN.



Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00597-2017, de fecha 31 de julio del 2017, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **P1Y-436** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, en el Depósito de la Municipalidad de Castilla estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B03325414 de Clase A y Categoría Tres C** del señor conductor **CLEBER POLO RAMIREZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 1 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **CLEBER POLO RAMIREZ** identificado con DNI N° 03325414 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-436**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

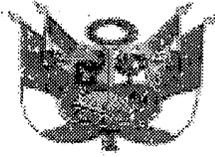
ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-436** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03325414** de Clase A y Categoría Tres C del señor conductor **CLEBER POLO RAMIREZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece **"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- - 0713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **CLEBER POLO RAMIREZ**, en su domicilio sito en CALLE CUZCO N° 364 INTERIOR UNO - PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 08424 de fecha 24 de agosto del 2018; y a la **propietaria del vehículo**, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LA FLOR DEL CACAO SRL**, en su domicilio sito en AV. BUENOS AIRES 201 DISTRITO DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 04041 de fecha 27 de abril del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Organos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional